



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, doce de junio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00177 00 05615 31 03 002 2019 00043 00
Asunto	Se ordena seguir adelante con la ejecución en los trámites ejecutivos con título hipotecario acumulados, se determina la prelación de créditos y se hacen varias precisiones

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., resulta viable ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en los respectivos mandamientos de pago.

No obstante, este proceso está integrado por dos demandas ejecutivas con título hipotecario acumuladas, por lo que debe fijarse la prelación para el pago y ordenar la cancelación de las costas causadas en interés general de los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P.

Siendo así, el artículo 2499 del Código Civil establece:

*“La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, **según el orden de las fechas de sus hipotecas.***

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras **en el orden de su inscripción.***

**En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.**

Conforme a lo anterior, se observa que en el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio objeto del gravamen hipotecario, número 020-64841 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, el gravamen correspondiente a los acreedores que iniciaron el trámite con el radicado 2018-00177 se inscribió primero (anotación 014) que el gravamen correspondiente a la acreedora que inició el trámite bajo el radicado 2019-00043 (anotación 16), por lo que, conforme a la normativa relacionada, el gravamen del primer trámite mencionado tiene prelación sobre el del segundo y, en consecuencia, debe ser pagado en primer lugar con el producto del remate del bien objeto del gravamen, sin perjuicio del pago anticipado de las costas generadas en ambos procesos, según la misma normativa.

Ahora bien, en el trámite con radicado 2018-00177 son varios los acreedores reclamantes, y no hay ninguna razón para indicar que alguno tiene prelación sobre los otros, por lo que el pago correspondiente se les hará a prorrata, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, que dispone que los créditos que no gozan de preferencia deben cancelarse en esa forma.

Por lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE**

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en los mandamientos de pago de cada una de las demandas acumuladas (folio 95 para el radicado 2018 00177 y folio 23 para radicado 2019 00027).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate del bien con folio de matrícula 020-64841 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que con su producto se cancelen las costas y créditos reclamados en los trámites acumulados, en el siguiente orden: **1)** todas las costas generadas en el proceso; **2)** todos los créditos reclamados por los acreedores bajo el radicado 2018-00177, a quienes el correspondiente pago se les hará a prorrata; y, finalmente, **3)** el crédito reclamado en el radicado 2019-00043.

**Tercero.** Se condena a la parte demandada a cancelar todas las costas generadas en el proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.500.000,00** para los demandantes en el proceso con radicado 2018-00177, y **\$1.225.000,00** para la demandante en el proceso con radicado 2019-00043.

**Cuarto.** Líquidense las costas y los créditos en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P. Las costas derivadas de cada una de las demandas y las generadas en interés general de los acreedores se deberán liquidar conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., señalando la parte que hizo cada erogación.

**Quinto.** Se ordena notificar la presente providencia por estados, realizando el asiento correspondiente en cada uno de los radicados correspondientes a las demandas acumuladas, pero se advierte que las actuaciones subsiguientes, correspondiente a la ejecución, se seguirán asentando y notificando en el radicado 2018 00177, por ser el expediente más antiguo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**